



Sentencia Constitucional No.128

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00143
Accionante: Samuel Aristizábal Echeverry
Accionada: Alcaldía de Granada y Cormacarena
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Samuel Aristizábal Echeverry contra la Alcaldía de Granada-Meta y Cormacarena.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Samuel Aristizábal Echeverry, solicitó el amparo al derecho fundamental al trabajo en conexidad con los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de Colombia y el 79 y 80 del capítulo III de la Norma Superior”, el que considera vulnerado por el accionado.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que en el sema siguiente al 16 Julio de 2018, el Señor Héctor Alonzo Osorio Vasco identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.278.530 de Bogotá D.C. realizo las obras de supuestas obras de canalización y limpieza de los caños Taparo y Taparito. Pero no solo realizo dichas obras sino desvió una de las quebradas. Al realizar dicho desvió de la quebrada el señor Osorio causo un impacto ambiental de muy grandes proporciones con la fauna y ecosistema existente, dejó a los residentes de dicha cañada sin el mínimo vital de agua para poder sembrar los cultivos y para el consumo humano y así poder subsistir los residentes de la cañada que consumen diariamente de dicha fuente. El día 26 de Julio de 2018 el señor Héctor Alfonso Osorio solicita el acompañamiento a realizar obras de Desvío y Manipulación de fuente hídrica a la inspección de policía de Granada. Para lo cual la señora Inspectora de Policía Dra. Angélica del Pilar Zabala autoriza, esto sin contar con los permisos requeridos para dichas obras y aduciendo simplemente que el señor Osorio manifestaba que los tenía. Una vez realizados estos trabajos y causados los daños, se remitió en primera instancia a la Inspección de Policía donde le dijeron que el señor Osorio contaba con los permisos requeridos y por ende no podían hacer ninguna actuación. Posteriormente se remitió a Cormacarena donde el funcionario que atendió su reclamo igualmente le informo que dicho caso no era de su competencia sino competencia de la Inspección de Policía. Se realiza solicitud verbal al señor Secretario del Interior y Convivencia de Granada Meta Señor OSCAR ALEXANDER AMAYA, el cual como respuesta envía un comunicado de la inspección ocular realizada por la Inspectora de policía sin dar solución alguna. Se solicita luego revisión de las actuaciones a grandes rasgos indebidas y amañadas por parte de los funcionarios de la ALCALDIA DE GRANADA META como de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA” a la procuraduría sin conocer a la fecha respuesta alguna por parte de la procuraduría a la fecha. A la fecha se sigue presentando el desabastecimiento



absoluto de aguas de la quebrada tanto para los cultivos como para el consumo y la fauna.

Como pretensiones el accionante solicita se ordene a las accionadas el restablecimiento del cauce de las quebradas Taparo, Taparito que fue desviada indebidamente con el permiso de la Inspección de Policía de la ciudad de Granada Meta desconociendo en absoluto concepto emitido por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA".

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y se vinculó a la Alcaldía de Granada, Meta y el Departamento Nacional de Planeación, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACION A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Defensoría del Pueblo a través de la señora Ana María Jiménez Triana defensora regional, manifestó que, no es el competente para dar cumplimiento a lo pretendido por la accionante. 2. No obstante, se informa que esta Defensoría Regional reviso sus bases de datos y encontró que el accionante no ha sido atendido por esta Agencia del Ministerio Público, cabe resaltar, que en el caso en que el accionante requiera atención alguna dentro del marco de las competencias legales por parte de la Defensoría del Pueblo se estará en la disposición de prestar el respectivo servicio. 3. En consecuencia, este despacho considera respetuosamente que ha realizado todas las acciones que le competen dentro del marco de la legalidad para prestar la debida atención y representación a la accionante.

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a través de su apoderado judicial JUAN DE JESÚS AREVALO BRICEÑO, solicitó DENEGAR la presente solicitud de amparo, formulada con respecto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por considerar en primer lugar que es improcedente, y por cuanto en este caso se configura la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por cuanto esta entidad NO ha vulnerado ni amenazado vulnerar derecho fundamental alguno. En ese orden de ideas, se reitera que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no es la entidad llamada a responder por los perjuicios que supuestamente está sufriendo el Padre Samuel Aristizabal Echeverry, toda vez que su competencia se encuentra en cabeza de la Alcaldía Municipal la Inspección de Policía y sus secretarías municipales Así mismo, una vez revisada la solicitud de amparo, no se logra evidenciar la vulneración de derecho fundamental alguno por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que, no se evidencia, según las propias afirmaciones de la accionante.

La Procuraduría General de la Nación, a través del señor Hilmer Fino Rojas Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental manifestó frente a los hechos objeto de la tutela que el accionante presentó ante el despacho a su cargo, una denuncia por presuntas afectaciones ambientales en predios ubicados en zona rural del municipio de Granada (Meta), vereda Mucuya, ocasionados, según su escrito, en virtud de la limpieza y canalización del caño Taparro y Taparrito, actividades en el marco de las



cuales se habría desviado el cauce de estas fuentes hídricas. Inmediatamente tuvieron conocimiento de esta denuncia, corrieron traslado de la misma, por ser de su competencia, a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del municipio de Granada, mediante oficio N° 0602 (prueba N° 1) del dos (2) de abril de 2019, a través del cual solicitaron informar a esta procuraduría si se había emitido alguna autorización al respecto; de igual manera, se requirió emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la queja. Posteriormente, enviaron la denuncia presentada a CORMACARENA, alcaldía municipal y Policía Nacional del departamento del Meta, a través de los oficios Nos. 423 (prueba N° 2), 424 (prueba N° 3) y 425 (prueba N° 4) del veintiocho (28) de febrero de 2020, mediante los cuales solicitamos dar respuesta directa al peticionario. En virtud de estos requerimientos, CORMACARENA conceptuó sobre este asunto, mediante radicado No. 06506 del 3 de marzo de 2020 (prueba N° 5), informando que según inspección ocular realizada el día 14 de mayo de 2020, “no se observó afectación alguna que permita determinar algún daño ambiental por desviación del cauce de la fuente Hídrica Caño Tapparro a la altura de la vereda Mucuya”. Finalmente aclara que a pesar de la conclusión de Cormacarena, en el sentido de no haber identificado afectación ambiental alguna, dentro de la inspección ocular practicada al sitio objeto de la denuncia presentada por el accionante, este puede acudir a las vías y medios anteriormente referidos, en caso de considerar errónea la conclusión a la cual arribó la autoridad ambiental, sin que pueda hacer uso de la acción de tutela para ese fin, dadas las consideraciones anteriormente mencionadas.

La Secretaria de Planeación e Infraestructura de Granada, a través de su asesor jurídico informó que, aproximadamente para el año 2018, el aquí accionante presento queja por una posible desviación del cauce de dos quebradas del Centro Poblado Aguas Claras, ante la Inspección de Policía, como consecuencia de ello, se desplegaron una serie de tramite administrativos, que se llevaron a cabo con el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadanía, el Secretario de Agropecuaria y Medio Ambiente y la Dra. Angélica del Pilar Rodríguez Zabala quien obra como inspectora de Policía. Como consecuencia de esa serie de actuaciones administrativa, visitas oculares entre otras, la Secretaría de Planeación e Infraestructura no ha hecho parte dentro del procedimiento que se ha venido tramitando por la aparente desviación del cauce de las quebradas Tapiero y Tapierto, debido a que es una atribución de los inspectores de policía conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de ambiente de conformidad con el artículo 206 de la ley 1801 de 2016. Finalmente solicito DESVINCULAR, de la presente acción constitucional a la Secretaría de Planeación e Infraestructura, por cuanto no se demuestra que esta tenga competencia en el asunto o haya vulnerado Derecho Constitucional Alguno.

La Inspectora de Policía Angelica del Pilar Rodríguez Zabala, adujo que dentro de las competencias de la suscrita recae la mediación en controversias convivenciales, la misma en temas específicos como el tratado, se apoya en las autoridades competentes para dirimir los mismos; en este caso en la autoridad ambiental, quien habiendo concurrido al lugar y verificado la documentación aportada, determinó que no existía ninguna conducta que atentara contra el medio ambiente, ni conducta a sancionar. Por ende, la suscrita tampoco vio razón de ser de imponer medidas correctivas, sin contar con el respaldo probatorio o concepto técnico. Por lo anterior, es irrespetuoso que el señor sacerdote Samuel, manifieste de forma irresponsable que funcionarios de la administración han tenido acciones amañadas, cuando muy por el contrario se desenlazaron todas las acciones en pro de atender su llamado, pero que verificado el mismo, no se evidenció perjuicio ambiental para la comunidad. Por lo anterior, y obrando como pruebas los anexos del accionante; solicito comedidamente a la



Honorable Juez, declare improcedente la acción constitucional impetrada en contra de la Administración Municipal y la suscrita; toda vez que no existe pretensión clara en la misma, ni se ha violentado ningún derecho fundamental.

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y eventualmente por los particulares. (C. Pol. art. 86). El problema jurídico se centra en resolver si procede la acción de tutela radicada por el señor Samuel Aristizábal teniendo en cuenta que las accionadas manifiestan no se ha derivado ningún daño ambiental de las acciones realizadas en virtud de la limpieza y canalización del caño Taparro y Taparrito.

Para el caso concreto, se tiene que la presente acción de tutela esta llamada al fracaso por cuanto considera este despacho que las contestaciones realizadas por la Inspección de Policía y Cormacarena, esta última a través de la Procuraduría General de la nación, manifiestan que las acciones realizadas sobre los caños Taparro y Taparrito, no generaron ningún daño ambiental, de igual manera que estas intervenciones contaron con el permiso ambiental otorgado por la Corporación Cormacarena, así:

Asunto: Respuesta al radicado 06506 del 03 de marzo del 2020. Afectación ambiental por desvió cauce caño Taparo, vereda Mucuya del municipio de Granada- Meta.

Cordial saludo,

En atención al radicado citado en el asunto, me permito informar que, de acuerdo a la visita inspección ocular realizada el día 14 de mayo de 2020, con el fin de verificar la presunta afectación ambiental manifestada por usted, respecto al desvió de un sector del caño Taparo, afectación que se realizó en el año 2018, por parte del señor HECTOR ALONSO OSORIO VASCO en el sitio con coordenadas geográficas N 03°28'11,1" W 73°43'59,8". Como resultado de dicha verificación, no se observó afectación alguna que permita determinar algún daño ambiental por desviación del cauce de la fuente hídrica Caño Taparo a la altura de la vereda Mucuya, como lo manifiesta en su escrito el denunciante.

De igual manera, es importante informar que, mediante Concepto Técnico N° PM.GA.3.44.17.613 del 27 de marzo de 2017, esta Corporación otorgo un permiso ambiental a la alcaldía municipal de Granada, para realizar las actividades de intervención en dicho cuerpo de agua, por un tiempo de tres meses. Esta intervención estuvo amparada dentro de una situación de riesgo, que en su debido momento comunico la administración municipal a esta Corporación.

Sin embargo, y con el propósito de poder determinar si, en este sector, el curso de la fuente hídrica Caño Taparo había sido objeto de alteración o desvió, se procedió a verificar las imágenes satelitales (años 2017 – 2018) pero no fue posible determinar su recorrido natural

De igual manera se informa que no existe ante la corporación ninguna denuncia dentro del tiempo en el cual se estaba realizando dichas obras por el señor.

Se evidencia claramente que, no existió violación alguna a derechos fundamentales y ambientales incoados, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza más aun cuando los funcionarios dentro de su actuar legítimo manifiestan que no existe ninguna vulneración. Por otra parte, el accionante cuenta con el procedimiento para que si él o los vecinos se consideran perjudicados por la desviación del cauce puedan acudir ante la jurisdicción administrativa, además en esta acción no se ha demostrado el perjuicio inminente, grave del derecho al trabajo y al medio



ambiente que sufriría el accionante, por los hechos ocurridos desde hace dos años y medio.

El Despacho, habrá de emitir fallo en el sentido de no tutelar los derechos invocados, ateniéndonos al procedimiento que en esta materia ha emitido la Honorable Corte como lo indicó en Sentencia T 130/2014, precisando:

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares* [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991^[15]]^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*^[20], ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de



un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negará la presente tutela.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor Samuel Aristizábal Echeverry contra la Inspección de Policía de Granada, Meta y Cormacarena teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercero. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Alcaldía de Granada, Meta, y el Departamento Nacional de Planeación, por considerar que no han vulnerado derecho alguno.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ